

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

### ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

### SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

### PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.),  
S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 somete al régimen general las Escuelas llamadas antes especiales, clasificándolas segun la naturaleza y caracter de los estudios Equiparadas unas á los Institutos de segunda enseñanza, y otras á las Facultades universitarias, lo fué igualmente el personal facultativo en sus diferentes esferas.

Los Profesores de enseñanza superiores ocupando por efecto de la clasificacion el puesto mas alto de la escala, al nivel de los de Facultad; y si bien no llegaron á publicarse los reglamentos que debian fijar los derechos y ordenar los servicios, ni por consiguiente á plantearse por completo la ley, á causa de las reformas proyectadas cuando apenas principiaban á ponerse en ejecucion, todos los profesores en una ú otra forma han obtenido equivalentes premios. Pero el de las categorías tiene hoy distinto valor que en su origen, lo cual ha venido á establecer diferencias entre Profesores de una misma clase contra el espíritu y el precepto de la ley, diferencias que es preciso anular.

Para la perpetua igualdad entre todos no se requieren medidas que afecten al presupuesto, ni que modifiquen en manera alguna los servicios. Basta hacer extensivas á los Profesores de las Escuelas superiores las categorías como título honorífico y con todas sus consideraciones, sin alterar los sueldos y premios señalados en los respectivos reglamentos. Cuanto prescribe

la ley sobre categorías aplicable á las Escuelas, y para aplicarlo sólo falta determinar la situacion de los actuales Profesores, cuyos servicios acreditados y aun legalmente reconocidos al distribirse premios cada cinco años, no pueden desatenderse. Dos de estos premios equivalen á una categoría, de donde se deduce la regla fija, equitativa y justa para la clasificacion.

Tal es el objeto del proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, inspirándose en los nobles deseos que animan á V. M. de rodear al Profesorado de prestigio y ascendiente, tiene el honor de someter á su Real aprobacion.

Madrid 30 de Mayo de 1879.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
C. EL CONDE DE TORENO.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Profesores de las diferentes Escuelas denominadas superiores por

la ley de 9 de Setiembre de 1857 constituirán tres categorías en la misma forma, proporcion y condiciones que los de Facultad, y con los sueldos y premios señalados por los reglamentos ó disposiciones especiales que rijan en cada una de ellas.

Art. 2.º Para la clasificacion de los actuales Profesores se atenderá á los años de servicio como propietarios. Los que cuenten 20 años tendrán la categoría de término, los que cuenten 10 años la de ascenso y los demás la de entrada. Si resultase mayor número de categorías de ascenso y término de las que corresponde al total de Profesores se amortizarán las plazas excedentes á medida que ocurran vacantes.

Art. 3.º En lo sucesivo se concederán las categorías con arreglo en un todo á lo prescrito en la ley.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO,

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

(Gaceta 31 de Mayo.)

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministerio de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para otorgar en pública licitación la concesion para la reconstrucción del pantano denominado de Puentes, término de Lorca, en la provincia de Murcia, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con sujecion al proyecto redactado por el Ingeniero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Francisco Prieto, y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª Una vez abiertas en el lecho del rio Guadalantín las zanjas para los cimientos en que ha de insistir la parte central de la presa, se reconocerá detenidamente el terreno en que hubieren de establecerse las fundaciones, para determinar el sistema que deba adoptarse en definitiva, pudiendo ser este, si las circunstancias lo exigieren, el de asentar los cimientos directamente sobre la marga, que es terreno que ofrece todas las condiciones de solidez é impermeabilidad indispensables en la ejecucion de esta obra.

3.ª Al proceder á la construcción de los puentes proyectados sobre los aliviaderos, se estudiará la conveniencia de sustituir los tramos de hierro con obras de fábrica.

4.ª Se declaran de utilidad pública las obras, para los efectos de la ley de expropiacion forzosa.

5.ª En el plazo de 40 dias, contados desde la fecha en que se adjudique la autorizacion, el concesionario consignará en la Caja general de Depósitos la cantidad de 86.800 pesetas, á que asciende el 5 por 100 del presupuesto total de las obras en cali-

dad de fianza, cuya suma le será devuelta cuando justifique haber ejecutado trabajos por un valor equivalente.

6.ª Las obras darán principio dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que la concesion sea adjudicada, se continuarán sin interrupcion y se terminarán en el período de tres años, á contar desde la fecha en que se dé principio á los trabajos, desarrollándose de manera que el primer año se invierta en ellos el 20 por 100 del presupuesto total aprobado, el 40 por 100 del mismo en cada uno de los dos años siguientes, á fin de que se encuentre completamente terminado el pantano al espirar el plazo de la concesion.

7.ª Esta se otorga por 40 años, que empezarán á correr desde el dia en que terminadas y reconocidas las obras sean recibidas por el Estado.

8.ª El concesionario podrá embalsar en el pantano todas las aguas que desciendan por el cauce del rio Guadalantín, descontadas las que corresponden á propietarios particulares, y las que han de entregarse á los dueños de las tierras para los riegos con aguas turbias. Para los primeros saldrán del pantano 350 litros por segundo, equivalentes á 11.037.600 metros cúbicos por año. Se pondrá á disposicion de los segundos un volumen de agua equivalente á 6.195.888 metros cúbicos por año en la estacion de otoño y en los dias que designe el Sindicato de riegos de Lorca en union de los propietarios de tierras mayores contribuyentes, oyendo al concesionario. Se facilitarán á los terceros los aumentos que en el caudal perenne del rio acusen los módulos que segun el proyecto han de establecerse. Las aguas restantes del pantano pertenecerán al concesionario durante el plazo de la concesion, vendiéndola el Sindicato en la misma forma y condiciones en que actualmente verifica la venta

de las de propiedad particular teniendo en este concepto el concesionario la misma consideracion é idénticos derechos que los dueños particulares de las aguas del Guadalantín; pero en la inteligencia de que no podrán venderse las suyas mientras existieren disponibles otras que tuvieren dueños reconocidos.

9.ª Si por consecuencia de la construcción del pantano sufriesen perjuicios apreciables algunos terrenos de los que hoy disfrutande las aguas turbias, sus dueños serán indemnizados con los productos de la obra, en cuanto estos excedan de 900.000 pesetas por trienio; en la inteligencia de que no podrá reclamarse el abono de estas indemnizaciones si con dichos productos no pudiera cubrirse la referida cantidad, con más el déficit de los trienios anteriores si los hubiere habido, con sus intereses.

10. El concesionario se obliga á respetar los derechos que puedan asistir así á los actuales propietarios de las aguas de Lorca como á los dueños de las tierras que en el dia aprovechan las aguas turbias del rio Guadalantín.

11. La administracion facultativa del pantano corresponde al concesionario durante el tiempo de la concesion. La económica, en cuanto se relaciona con el interés general, será reglamentada por el Ministerio de Fomento, el cual podrá dictar en uso de sus facultades las disposiciones que considere necesarias y oportunas, siempre con arreglo al proyecto facultativo aprobado y á las condiciones de la concesion.

12. Corresponden al concesionario todas las facultades concedidas y obligaciones impuestas por las leyes vigentes á las Empresas de canales de riego y pantanos; y expresamente los derechos concedidos por el art. 206 de la ley de 3 de Agosto de 1866 sobre aprovechamientos fabriles é industriales; los que se-

ñala el art. 245 de la misma ley, para facilitar la construcción, y los que consignan los artículos 8.º y 10 de la ley de 20 de Febrero de 1870 sobre los aumentos de contribuciones.

13. El concesionario plantará y conservará alrededor del pantano y en los sitios que juzgue conveniente 20.000 eucaliptus para prevenir los efectos que pudieran producir en la salud pública los miasmas palúdicos que se desprenden de las aguas embalsadas.

14. Esta concesion se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

15. La concesion se inscribirá en el Registro de la propiedad con arreglo al número 2.º del art. 2.º de la ley Hipotecaria, pudiendo hacer uso el concesionario de la facultad que le concede el número 2.º del art. 107 de la expresada ley, y emitir obligaciones con arreglo al párrafo cuarto, artículo 153, en concordia con el 82 de la misma.

16. La concesion caducará si se faltase á cualquiera de las condiciones anteriormente expresadas, procediéndose entónces á lo que para estos casos previene la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y reglamento de 6 de Julio del propio año.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

(Gaceta 15 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

==

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido á instancia de los Ayuntamientos y Juzgados municipales de Otero y Domingo Perez, en esa provincia, solicitando segregarse

del partido judicial de Escalona para incorporarse al de Torrijos, las Secciones de Gobernacion y de Estado y Gracia y Justicia han emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden de 4 de Marzo próximo anterior, han examinado las Secciones el adjunto expediente, promovido por los Ayuntamientos y los Juzgados municipales de Otero y Domingo Perez, en la provincia de Toledo, en solicitud de que se segreguen ambos distritos municipales del partido de Escalona, á que pertenecen en la actualidad, para incorporarlos al de Torrijos.

Alegan como fundamentos de su pretension que los terminos de aquellos Municipios están situados al Sur de Escalona, con la cual sólo les une un camino de herradura que atraviesa un país solitario y montuoso, cortado por las peligrosas corrientes del arroyo de Maqueda y del rio Alberche; circunstancias que hacen muy penoso el tránsito pues aunque hay en el rio un puente de madera, no ofrece la mayor seguridad, y más de una vez han estado incomunicados aquellos habitantes con la capital del partido por varias dias, á causa de que era peligroso el paso del mismo puente, ó se hallaba este en reparacion.

Con referencia á un bosquejo que aparece al márgen de su exposicion, hacen notar los recurrentes que Torrijos está más próximo que Escalona á las poblaciones que representan, y que estas se hallan casi enlazadas con el primero por las carreteras de primero y segundo orden que se indican; añadiendo que aun sería menor la distancia por el ferrocarril del Tajo, en vias de explotarse cuando se hizo la solicitud.

Instruido el expediente con sujecion á lo dispuesto en el art. 9.º de la ley Municipal, resulta:

Que el Ayuntamiento de

Torrijos confirma cuanto alegan los interesados, y tiene por útil y conveniente la variacion pretendida:

Que el de Escalona, por el contrario, la cree perjudicial y niega lo expuesto respecto de las dificultades y peligros de las comunicaciones, y aun de la distancia entre Otero y Domingo Perez y aquella cabeza de partido:

Que la Diputacion provincial y el Gobernador consideraran fundadas y atendibles las razones expuestas en pro de la variacion de que se trata, é informan en sentido favorable á ella:

Que en el mismo sentido informa la Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid, atendiendo á que las vias de comunicacion entre los pueblos interesados y Torrijos son indudablemente más fáciles y más seguras por todos conceptos que las que se dirigen á Escalona, y teniendo en cuenta tambien la opinion del Gobernador de la provincia y de la Diputacion provincial, por más que unas y otras distancias vengan á ser casi iguales, y por más que en nada afectara á la administracion de justicia que cambien ó no de partido Otero y Domingo Perez.

Y por último, que el Ministerio de Gracia y Justicia manifestó á V. E. en Real orden de 12 de Febrero de 1878, en conformidad con la segregacion y agregacion solicitadas.

Las Secciones, sin dar completo crédito al croquis adjunto á la instancia, pues no consta si es obra de persona competente, tienen por indudable, visto lo que la Sala de gobierno de la Audiencia manifiesta, que el camino desde los terminos municipales interesados á Torrijos es el ménos mejor y más seguro que el que los une con Escalona, lo cual ha de facilitar la comparecencia de los testigos, la verificacion de las pruebas y la pronta persecucion y castigo de los delitos; circunstancias que siempre se deben to-

mar en cuenta, por más que afortunadamente haya sido escaso el número de causas criminales á que han dado motivo aquellos habitantes en los años 1874 y 1875.

Por esta razon, y considerando que de todas las Autoridades y Corporaciones que han sido oidas, y cuyos informes constan entre los documentos adjuntos, sólo el Ayuntamiento de Escalona, por causas fáciles de comprender halla improcedente la instancia.

Opinan las mismas Secciones que puede V. E. servirse proponer á S. M. que los terminos municipales de Otero y Domingo Perez se segreguen del partido judicial de Escalona y pasen á formar parte del de Torrijos.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone, devolviéndose á V. S. el expediente original, á los efectos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

(Gaceta 17 de Junio.)

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Don José Bellido y Bona, Gobernador civil de esta provincia.

HAGO SABER: Que por Don Mateo Peciña Apilanes, vecino de esta capital, de profesion empleado en Hacienda y mayor de edad, se ha presentado á mi Autoridad á las diez de la mañana del dia de hoy una solicitud de registro de doce pertenencias con el titulo de *La Riojana* de mineral de plata y cobres en

terreno situado en término de la villa de San Roman, Ajamil y Torremuña, parage que llaman el Festo, lindante al S. con el rio Londillo y tambien senda que conduce á monte Real, por P. con dicho rio y con senda que conduce á la aldea de Abellaneda, por N. con un alto conocido la Garrijoja y O. otro alto conocido la Parada, cuya designacion ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un horno ya demolido distante unos cuatro metros del rio Londillo, desde cuyo ponto se medirán en direccion al N. 350 metros y se fijará la primera estaca, y de esta en direccion al O., se medirán 250 metros y se fijará la segunda estaca, y de esta se medirán en direccion al S. 500 metros, y se fijará la tercera estaca, y de esta en direccion al P., se medirán 250 metros y se fijará la cuarta estaca, y de esta al punto de partida, se medirán 150 metros quedando cerrado el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este dia salvo mejor derecho la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta dias que para este efecto fija la ley y reglamento vigente de la Minería.

Logroño 16 de Junio de 1879.

El Gobernador, José Bellido.

COMISION PROVINCIAL.

Contaduría de fondos provinciales.

Año de 1878-79.—1.º semestre.

Nota de los gastos originados en las Obras de conservacion del edificio destinado á Hospital pro-

vincial ejecutadas por Administración bajo la dirección de don Maximiano Hijo, Arquitecto de la provincia, en el primer Semestre del ejercicio económico de 1878-79 que se publica en el BOLETIN OFICIAL, cumpliendo lo acordado por la Comisión asociada á los Sres. Diputados residentes en la capital, en sesión de 24 de Mayo.

Pts. Cts.

Por 42 1/2 días de jornal á diferente precios. 100 11  
Por material necesario para dichas Obras. . . . 37 87  
Total. . . . 137 98

Importa esta nota las figuradas ciento treinta y siete pesetas noventa y ocho céntimos.

Logroño 7 de Junio de 1879.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras.—V.º B.º, El Vicepresidente, Juan M. de Miguel.

#### DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Figurando en el último anuncio de escuelas vacantes en este distrito para su provision por traslación, las de niñas de Fayon correspondiente á esta provincia con el sueldo de 575 pesetas, que por error involuntario la incluyó la Junta provincial en la relación de vacantes remitido al efecto, este Rectorado ha dispuesto rectificar dicho anuncio, y que en su virtud entienda ser la provision de la referida escuela de Farque, la que se anuncia y no la de Fayon.

Zaragoza 10 de Junio de 1879.—El Vice-Rector, Clemente Ibarra.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

##### Nágera.

D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Nágera. Por la presente, se cita, llama y emplaza por primera vez á José Ones Cecilia, tratante en caballerías, natural de Gerona, vecino de Zaragoza, de treinta y un años de edad, estatura regular, delgado, moreno, con patillas negras, algo calvo, que lleva á la cabeza gorra de seda negra y debajo un pañuelo de seda de cuadros pequeños encarnados y negros en forma de toca y á su muger Maria Abelina Gimenez Castro de veintinueve años de edad, morena, delgada, bien parecida y un poco pinta de viruelas, cuyo paradero se igno-

ra para que dentro del término de diez días comparezcan en las cárceles de este partido para hacerles saber la sentencia y extinguir la pena impuesta por la Superioridad la Sala de lo criminal de la Audiencia de este Distrito en causa seguida á los mismos sobre hurto de un caballo, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Al mismo tiempo encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y dependientes de la policía judicial procedan á la captura de los mencionados sujetos que pondrán caso de ser habidos, á la disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Nágera á dos de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alvaro Becerra.—Por mandado de S. S.ª, Francisco Caballero

#### AYUNTAMIENTOS.

##### Almarza.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1879-80; se halla expuesto al público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del término de 15 días, pasados los cuales no serán admitidas.

Almarza 17 de Junio de 1879. El Alcalde, Santiago Lopez.

##### San Millan de la Cogolla.

Terminado el reparto de la contribucion Territorial para el próximo año económico de 1879 á 80, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el espacio de 15 días, durante los cuales se dará audiencia á los contribuyentes y resolverán las quejas de agravio que contra él se presenten.

San Millan de la Cogolla 15 de Junio de 1879.—El Alcalde, Atanasio Lerena.

##### Ortigosa.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, para el próximo año económico de 1879-80, se hace saber al público por medio del presente, á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince días, pasados los cuales no serán admitidas.

Ortigosa 14 de Junio de 1879. El Alcalde, Esteban Riva.

#### FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE LOGROÑO.

Mes de Junio de 1879.—1.ª decena.

NOTA de las compras verificadas durante la expresada decena.

Días.	Vecindad.	NOMBRES.	Articulos.	Quintales métricos.	Precio de la unidad. = Pts. Cs.
5	Logroño.	D. Gregorio Pozueta.	Harina 1.ª	25	46
		El mismo.	Id. de 2.ª	50	45
		El mismo.	Id. de 3.ª	25	42
		Hipólito Mesándua.	Paja.	100	4 90

Logroño 10 de Junio de 1879.—El Administrador, Luis Muñoz. V.º B.º. El Comisario de guerra, Cerrada.

#### ANUNCIOS.

##### SECRETARIA DEL INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA.

Debiendo verificarse en el próximo mes de Junio los exámenes ordinarios del presente curso, y á fin de que en ellos se siga una marcha fácil y ordenada, los alumnos matriculados en enseñanza doméstica, deberán presentarse á examen desde el día 25 al 30 inclusive del referido mes de Junio.

Lo que de órden del Sr. Director se pone en conocimiento de los interesados.

Logroño 27 de Mayo de 1879.—El Secretario, Joaquin Lopez.

En el pueblo de Nieva de Cameros existe una escuela de niñas, patronato, dotada con el sueldo anual de 3402 reales. Las profesoras que deseen ocuparla enviarán sus solicitudes á los Patronos D. Tomás del Campo, y D. Lucas Garcia, en el término de 10 días, advirtiéndole que serán preferidas las parientas del fundador D. Antonio Merino.

#### IMPORTANTE.

En justa deferencia á las Corporaciones populares, desde la semana entrante, el Editor de este BOLETIN OFICIAL D. Agustin Ortoneda, remitirá gratis las cartillas de evaluación, necesarias para los trabajos de los próximos amillaramientos.

Comenzará la remesa por orden alfabético de partidos judiciales.

Se vende muy barata una máquina de vapor, fuerza dos caballos, la cual se halla funcionando y puede verse á cualquier hora.

Dirigirse al Editor de este periódico.

El que quiera tomar en arriendo un molino trujal en la jurisdiccion de Nalda, puede pasar á dicho pueblo y en tenderse con su dueño D. Eustasio Castellanos.

El día 20 del mes actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en esta villa el arriendo en pública subasta de la dehesa, Soto y aprovechamiento del Común con los pueblos de Ocon, de San Martín de Berberana en esta jurisdiccion, propias del Sr. Marqués de Agoncillo.

Los ganaderos que quieran interesarse en el arriendo de las expresadas partes, podrán concurrir en dicho día y hora á la Casa-Palacio de Agoncillo, donde habita el apoderado general del referido Sr., D. Eugenio Suma Perez, que tendrá de manifiesto las condiciones del arriendo.

Imp. y Lit. de A. Ortoneda.